



**AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMA. SRA. ALCALDESA**

Asunto: Cobro de tasa de recogida de basuras / Improcedencia

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2107/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por D.^a XXX, con DNI nº XXX, se dirigió, con fecha XXX de 2025, una solicitud de devolución de ingresos indebidos, concluyendo dicho escrito con la siguiente petición:

“Se me devuelva el importe del recibo de las basuras correspondiente al ejercicio 2024 que ha sido pagado por tratarse de un solar y se tome nota para que no se vuelva a pasar al cobro. Y, por otro lado, dar de baja el recibo de agua, sabiendo que si lo necesitase debería pagar el importe de dicha acometida”.

Según manifestaciones del autor de la queja, hasta la fecha de su presentación no se había recibido contestación alguna por parte de esa Entidad local.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Por ese Ayuntamiento se remitió comunicación en la que se indica, en síntesis, que la gestión tributaria de las tasas de agua y basuras del municipio se encontraba cedida a la Diputación Provincial de Burgos, Entidad que se encarga de su cobro con estricta sujeción a la legalidad; que el problema se planteaba con algunos propietarios, en su mayoría no residentes en la localidad, que no deseaban abonar dichas tasas alegando falta de consumo de agua; que la tasa de basuras se giraba únicamente a los propietarios de viviendas; y que los importes anuales (25 euros por acometida de agua y 30 euros por basuras) no han sido modificados desde hace más de diez años.

A la vista de la información recabada, procede efectuar a ese Ayuntamiento las siguientes consideraciones.



El informe remitido por esa Corporación no da respuesta a ninguna de las dos cuestiones concretas planteadas por la interesada, limitándose a explicar el régimen general de gestión de las tasas y su cuantía, sin pronunciarse sobre si procede o no la devolución solicitada. Tampoco se ha aportado la copia del expediente ordenada, indexada y foliada, ni el informe sobre la legalidad de lo actuado, ni las medidas previstas para solucionar la problemática planteada, todo ello expresamente solicitado por esta Institución.

En todo caso, debemos recordar que el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), impone a la Administración la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación. Ahora bien, tratándose en este caso de una solicitud de devolución de ingresos indebidos, esto es, de un procedimiento de aplicación de los tributos, resulta de aplicación preferente la norma específica en materia tributaria: el artículo 103 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), que obliga a la Administración tributaria a resolver expresamente todas las cuestiones planteadas en estos procedimientos y a notificar dicha resolución. El artículo 104 LGT fija en seis meses el plazo máximo para notificar la resolución expresa, plazo que en este caso se concreta en el artículo 19.3 del Reglamento General de desarrollo de la LGT en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, conforme al cual, transcurridos esos seis meses sin resolución expresa, la solicitante puede entender desestimada su petición por silencio administrativo negativo.

Es decir, que aunque el transcurso de dicho plazo hubiera permitido ya a la interesada entender denegada su solicitud y, en su caso, recurrirla, ello en ningún caso libera al Ayuntamiento de su obligación legal de dictar y notificar la resolución expresa que en su día debió dictar, obligación que, como se ha dicho, subsiste con independencia de los efectos del silencio administrativo. A ello se suma el deber de colaboración que el artículo 11 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, impone a las Administraciones públicas, al obligarlas a facilitar a esta Institución las informaciones, los datos, los expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la labor que dicha ley encomienda a la Defensoría.

Pues bien, han transcurrido más de quince meses desde que la interesada formuló su solicitud sin que conste resolución expresa alguna, pasividad que es contraria al derecho a una buena administración, reconocido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que exige que los asuntos de los ciudadanos sean tratados de forma diligente y dentro de un plazo razonable, así como a los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, conforme a los cuales han de actuar Administraciones públicas según establece el artículo 3.1.e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En el ámbito



autonómico, el derecho a la buena administración se encuentra expresamente recogido en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Por otra parte, el artículo 20.4.s) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante, TRLRHL), habilita a las entidades locales para establecer una tasa por la recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de estos. El hecho imponible de esta tasa, tal y como se configura en las ordenanzas fiscales municipales dictadas al amparo de dicho precepto, consiste en la prestación efectiva del servicio de recogida a viviendas, alojamientos o locales en los que se ejercen actividades, esto es, a inmuebles que, por estar habitados o en uso, son susceptibles de generar residuos domiciliarios o asimilados.

Un solar sin edificar no reúne esa condición. Al no existir vivienda, alojamiento ni local en uso, no se genera en él residuo alguno susceptible de recogida, por lo que no concurre el presupuesto de hecho que la norma exige para el nacimiento de la obligación tributaria. No se trata, por tanto, de una mera disconformidad del contribuyente con el servicio o con su coste, sino de la ausencia misma del hecho imponible que legitima el cobro, procediendo en tales casos la anulación de los recibos girados y la devolución de lo indebidamente cobrado.

En consecuencia, si, como se desprende de la propia queja, el inmueble de la interesada es efectivamente un solar sin edificar, el Ayuntamiento no debió girar el recibo de la tasa de basuras correspondiente al ejercicio 2024, ni debe seguir haciéndolo en tanto se mantenga esa condición.

Al no concurrir el hecho imponible de la tasa, los importes cobrados por este concepto tienen la consideración de ingresos indebidos, cuya devolución procede conforme al procedimiento regulado en los artículos 32 y 221 de la LGT, y en los artículos 14 a 20 del Reglamento General de desarrollo de la LGT en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. El derecho a solicitar dicha devolución prescribe a los cuatro años, de conformidad con los artículos 66 y 67 LGT, plazo que deberá computarse individualmente para cada anualidad desde la fecha del respectivo ingreso, por lo que el Ayuntamiento deberá devolver lo indebidamente cobrado correspondiente a todos los ejercicios no prescritos, y no solo al de 2024.

Llegados a este punto, también debemos hacer referencia a que consultada la página web institucional de ese Ayuntamiento, en su apartado de transparencia no figura publicada información alguna, por lo que resulta imposible para esta Institución, y para cualquier ciudadano, consultar las ordenanzas fiscales vigentes en el municipio, entre



ellas la reguladora de la tasa de recogida de basuras cuyo hecho imponible resulta de interés en relación con el asunto que nos ocupa.

Esta omisión contraviene las obligaciones de publicidad activa que a las entidades locales impone el artículo 5 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y priva a los vecinos del municipio o cualquier ciudadano que tenga interés en ello, de un instrumento básico de conocimiento y control de la normativa municipal.

En cuanto a la baja en el servicio de abastecimiento de agua, debemos señalar que sobre esta cuestión no procede extenderse, puesto que esta Institución ya se dirigió a ese Ayuntamiento (expediente 2108/2025) indicándole que debía proceder a tramitar y resolver la baja solicitada en el servicio de abastecimiento de agua. Dándolo aquí por reproducido, basta con remitirnos a lo ya señalado en aquella ocasión.

Para finalizar, debemos hacer también referencia a que en el informe remitido por esa Entidad local se indicaba que la gestión tributaria de la tasa de basuras estaba cedida a la Diputación Provincial de Burgos, sin precisar si dicha delegación alcanzaba únicamente a la recaudación material de los recibos o si comprendía también la gestión tributaria en sentido propio, esto es, la liquidación, la resolución de solicitudes de devolución y, en su caso, la tramitación de las bajas. Esta distinción resulta relevante porque, de estar delegada la gestión en su integridad y no solo la recaudatoria, sería la Diputación, y no el Ayuntamiento, el órgano que debería tramitar materialmente tanto la devolución de la tasa de basuras como la baja, sin perjuicio de que la titularidad del tributo y del servicio siga correspondiendo al Ayuntamiento como Ente local.

En cualquier caso, la existencia de esa delegación no exime al Ayuntamiento de su responsabilidad última frente a la interesada y frente a esta Institución. Le corresponde, si la gestión de dichas tasas está íntegramente cedida a la Diputación, instar a esta a que proceda a hacer efectiva la devolución y a tramitar la baja del servicio, y comunicar a esta Institución y a la interesada las gestiones realizadas a tal efecto.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se dicte, a la mayor brevedad posible, resolución expresa y motivada reconociendo que el solar de titularidad de Dña. XXX no está sujeto a la Tasa de recogida de basuras, al no concurrir en él el hecho imponible de dicha tasa, y que en consecuencia se proceda a la devolución de las cantidades indebidamente percibidas por dicho concepto correspondientes a todos los ejercicios no prescritos, con los intereses de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

demora que legalmente correspondan, así como a no volver a girar dicho recibo mientras el inmueble mantenga la condición de solar; y que, si la gestión de dicha tasa estuviera íntegramente delegada en la Diputación Provincial de Burgos, y no solo su recaudación, se inste a esta a hacer efectiva la devolución acordada y la baja en el padrón correspondiente.

SEGUNDA: Que por esa Administración se proceda a publicar en el apartado de transparencia de la página web institucional las ordenanzas fiscales y demás normativa municipal vigente, dando cumplimiento a las obligaciones de publicidad activa establecidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López